



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00170 00
DEMANDANTE:	ARNULFO VEGA
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	IGUALDAD Y PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ARNULFO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.261.198.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha 08 de junio de 2021 con radicado 2021-711-1282917-2, mediante la cual pretende se realice nuevo PAARI para medir y valorar carencias del grupo familiar y se le conceda atención humanitaria. En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud de manera favorable, indicando turno de pago de la ayuda humanitaria a que considera tiene derecho.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 19 de julio de 2021, notificado al día siguiente a la accionada.

4 CONTESTACIÓN DE LA UARIV

La UARIV contestó la acción de tutela poniendo de presente que la solicitud de ayuda humanitaria y realización de nuevo PAARI presentada por el accionante el 15 de abril de 2021, fue resuelta mediante comunicación N° 202172017368961 del 24 de junio de 2021, reiterada mediante comunicación N° 202172020939741 del 21 de julio de 2021, dirigidas ambas a la dirección de correo electrónico informada por el accionante.

Indicó que mediante las contestaciones se le informó al accionante que, una vez terminado el proceso de medición de carencias al núcleo familiar, la dirección de gestión social humanitaria emitió la resolución No. Resolución No. 0600120202828901 de 2020, por medio de la cual resolvió *"...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar"*, al tenor del artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria; informó que contra aquella decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que se encuentra en firme. Finalmente, le indicó al accionante sobre imposibilidad de realizar un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que la decisión tomada frente a la entrega de la atención humanitaria es definitiva. También le indicó sobre la improcedencia de realizarle la visita para la evaluación y medición de las carencias, por cuanto ello vulneraría el derecho a la igualdad de las demás víctimas.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de petición e igualdad del señor ARNULFO VEGA por no resolver sobre la solicitud presentada el 08 de junio de 2021 con radicado 2021-711-1282917-2, mediante la cual pretende se realice nuevo PAARI para medir y valorar carencias del grupo familiar y se le conceda atención humanitaria?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición, teniendo en cuenta que el hogar conformado por el núcleo familiar del accionante se encuentra en estado de vulnerabilidad y requiere asistencia humanitaria.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la solicitud con la comunicación N° 202172017368961 del 24 de junio de 2021, reiterada mediante comunicación N° 202172020939741 del 21 de julio de 2021. A través de la cual, informó sobre imposibilidad de realizar un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que es definitiva la decisión tomada frente al cese de la atención humanitaria mediante la Resolución No. 0600120202828901 de 2020, que se encuentra en firme

Tesis del Despacho: Sostendrá que los derechos fundamentales de petición e igualdad no fueron vulnerados por la entidad accionante, al resolver la solicitud de fondo mediante la comunicación N° 202172017368961 del 24 de junio de 2021, reiterada mediante comunicación N° 202172020939741 del 21 de julio de 2021.

Además, tampoco se encuentran elementos de juicio que demuestren que algún otro derecho fundamental que le asiste a la ciudadana accionante se encuentre vulnerado o bajo amenaza, teniendo en cuenta que al tenor de lo reglado en el Decreto 1084 de 2015, se encuentra acreditado que conforme se resolvió mediante la Resolución No. 0600120202828901 de 2020, el núcleo familiar de la parte actora ha superado las carencias en la subsistencia mínima en los componentes de alimentación y alojamiento temporal.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información

en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisivo al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 El derecho fundamental de petición fue vulnerado

1. El señor ARNULFO VEGA acreditó haber presentado el 08 de junio de 2021 con radicado 2021-711-1282917-2 una solicitud de realización de nuevo PAARI, para medir y valorar carencias del grupo familiar y de concesión de atención humanitaria. Sin embargo, en el escrito de tutela afirmó que su solicitud no ha sido resuelta por parte de la autoridad administrativa.

2. La UARIV, al contestar la acción de tutela, acreditó que resolvió la petición mediante la comunicación N° 202172017368961 del 24 de junio de 2021, reiterada mediante comunicación N° 202172020939741 del 21 de julio de 2021, remitidas ambas al correo electrónico de notificaciones del solicitante. A través de las cuales, informó la entidad sobre imposibilidad de realizar un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que es definitiva la decisión de suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria

al hogar, tomada mediante Resolución No. 0600120202828901 de 2020, que se encuentra en firme.

3. Así, en cuanto a la oportunidad de la respuesta, de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término para resolver la petición presentada el 08 de junio de 2021 venció el día 23 de julio de 2021. Por lo tanto, a este respecto, es claro que fue no vulnerado el derecho fundamental de petición, pues la respuesta ofrecida fue oportuna.

4. En cuanto al deber de resolver de fondo la solicitud, encuentra el despacho que la respuesta ofrecida por la entidad accionada se ajusta al ordenamiento constitucional y legal imperante en lo tocante a la determinación concesión de ayudas humanitarias cuando se encuentra demostrado que el hogar victimizado ha superado ya las carencias en la subsistencia mínima, en los componentes de alimentación y alojamiento temporal, como se pasa a explicar:

4.1.1. El derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para la población víctima de la violencia en Colombia, en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales en beneficio de aquellas personas que, al padecer gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida y la separación de los bienes materiales e inmateriales, les asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano⁴.

4.1.2. De manera que, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”*⁵. Además de ello, son aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada; concretamente, aquella según la cual si la solicitud de ayuda humanitaria cumple con los requisitos,

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

⁵ Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

debe informarse al ciudadano así y proceder a su reconocimiento y entrega, en caso de que exista disponibilidad presupuestal suficiente, o en caso de que no cumpla con los requisitos, informar con precisión cómo subsanar la solicitud o las razones por las cuales esta no procede de manera definitiva.

4.2. Ahora bien, resulta conveniente recordar que, al tenor del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, el inciso 4 del artículo 28 de La Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria es una medida de auxilio temporal. Aquella busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación a favor de toda persona que se ve forzada a migrar dentro del territorio colombiano, abandonando su lugar de residencia o actividad económica debido a que su vida, integridad física, seguridad o libertad han sido vulneradas o están directamente amenazadas por situaciones derivadas del conflicto interno, violaciones de derechos humanos o alteración del orden público.

4.2.1. A este respecto, manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-831A de 2013 que “[e]l otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de esta población, un derecho fundamental, puesto que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. De manera que esta ayuda se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva [...]”.

4.3. Sin embargo, la alta Corte estimó también que, si bien la ayuda humanitaria no se puede suspender si persisten las condiciones de vulnerabilidad, en todo caso, su entrega debe sujetarse a un sistema turnos que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares condiciones, de ahí que la acción de tutela no sea el mecanismo procedente para alterar el mentado sistema, a menos que se acredite una condición especial de vulnerabilidad. Es así como en la sentencia T-025/04 señaló que “[...] La acción de tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad [...]”.

4.4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 67 y 68, prescribe que cesará la condición de vulnerabilidad y la debilidad manifiesta de las personas víctimas del desplazamiento forzado

cuando alcancen el goce efectivo de sus derechos, accediendo a los componentes de atención integral a los que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento, así como su evaluación.

4.4.1. En torno a aquel componente valorativo, en el Decreto 1084 de 2015 se determina que *«la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad se soportará en la aplicación del índice global de restablecimiento social y económico, adoptado de manera conjunta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación»*. Por lo cual, se entiende que una persona víctima de desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando se ha estabilizado socio-económicamente, teniendo en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud, educación, alimentación, generación de ingresos, vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, bien sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

4.4.2. En efecto, en cuanto a la temporalidad, la entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento, es imperiosa su suspensión cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto en comento. Las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.
2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.
3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.
4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad originada en el hecho victimizante.
5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la

situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.

6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.

4.5. En el caso objeto de control constitucional, observa el Despacho que se encuentra acreditada la causal segunda anteriormente citada, como quiera que mediante Resolución 0600120202828901 de 2020, se determinó la superación de carencias en la subsistencia mínima en los componentes de alimentación y alojamiento temporal.

4.5.1. Lo anterior, debido a que del resultado del procedimiento de identificación de carencias y a través de la participación conjunta entre las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, se evaluó del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN)⁶, que dos miembros del grupo familiar, concretamente las señoras MARYURI LUZ ESPERANZA GARCIA VEGA y MARYURI VEGA VEGA, adquirieron un crédito o abrieron una cuenta corriente por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los días 20 de mayo de 2013 y 9 de noviembre de 2016.

4.5.2. Además, de acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), estableció que las mismas integrantes del núcleo familiar cotizaron como titulares al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha del desplazamiento. Por tanto, determinó la entidad accionada que, al momento de la adjudicación del crédito, era dable determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.

4.6. Ahora bien, cabe resaltar que el acto administrativo definitivo contenido en la Resolución 0600120202828901 de 2020 ostenta presunción de legalidad. Además, no se encuentra acreditado que la accionante hubiera interpuesto acciones jurídicas en contra de aquella resolución; aunado a que, mediante el escrito de tutela, no se expusieron

⁶ Artículo 68 de la ley 1448 de 2011

cuestionamientos ni censuras en contra de la decisión administrativa, ni se aportaron pruebas que permitan a la Juez de Tutela advertir una vulneración a sus derechos como consecuencia de la determinación de la UARIV en torno a la superación de carencias derivada del estudio de los productos financieros adquiridos por los miembros del núcleo familiar

4.7. Por lo tanto, comprende esta Judicatura que las comunicaciones N° 202172017368961 del 24 de junio de 2021 y N° 202172020939741 del 21 de julio de 2021, por medio de las cuales se resolvió la petición formulada, se ajustan al ordenamiento imperante en lo tocante a la improcedencia de nueva concesión de ayudas humanitarias cuando se encuentra demostrado que el hogar victimizado ha superado ya las carencias en la subsistencia mínima, en los componentes de alimentación y alojamiento temporal.

5. De modo que, al tenor de las anteriores consideraciones, debe concluirse que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados en la solicitud de amparo. Tampoco se encuentran elementos de juicio que demuestren que algún otro derecho fundamental que le asiste a la ciudadana accionante se encuentre vulnerado o bajo amenaza. Por tanto, la acción de tutela habrá de resolverse de manera desfavorable, denegando las pretensiones de la accionante

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – DENEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición invocado por el señor ARNULFO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.261.198, conforme se consideró en la parte motiva.

SEGUNDO. – NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. -. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-170 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
informacionjudicial09@gmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.- 1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cd1b9e5df1b9987ace4cb55091e896f3f1911dfaaf793a1cb43e3e97bc83f**

Documento generado en 30/07/2021 03:42:22 p. m.